

RESPUESTA A OBSERVACIONES PROCESO CONTRACTUAL
PMYC-001-2025

En Bucaramanga a los cuatro (4) días el mes de febrero de 2025, procede la **LOTERIA SANTANDER**, a dar respuesta a observaciones presentadas por la firma **DISPAPELES S.A.S.**, dentro del trámite del proceso contractual número 01 -25 cuyo objeto lo constituye: “La impresión y suministro de **TRECIENTOS CINCUENTA MIL (350.000) FORMATOS DEL FORMULARIO ÚNICO ESPECIALIZADO (ROLLOS TÉRMICOS)** de Ciento Cincuenta (150) Formularios cada uno, destinados al Juego de Apuestas Permanentes de forma sistematizada, material destinado al Juego de Apuestas Permanentes que opera en el Departamento de Santander”

Según comunicación de fecha 31 de enero de 2025, es decir estando dentro de los términos establecidos en el cronograma, DISPAPELES S.A.S., presento oficio de observaciones al pliego de condiciones del proceso contractual de mayor cuantía 01 del 2025.-

De conformidad con lo anunciado, en adelante transcribiremos la observación y en seguida se brindara la respuesta así;

“.....**OBSERVACIONES AL DOCUMENTO PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES**

1. CAPITULO 1. INFORMACIÓN GENERAL:

1.1. En el numeral 1.14 “Presupuesto Oficial” del pliego de condiciones, se establece:

PRESUPUESTO OFICIAL incluye IVA	
CONCEPTO	MONTO
IMPRESION MATERIAL APUESTAS	\$1.500.000

1.1.1. Observación No. 1:

Agradecemos se aclare el valor presupuestal de la presente contratación.

RESPUESTA:

El presupuesto oficial incluido IVA para la presente contratación es de mil quinientos millones de pesos M/L (1.500.000.000), como aparece en el numeral 3.4.11 del documento proyecto de pliego de condiciones. Se procede a corregir el numeral 1.14 del proyecto de pliego de condiciones y en consecuencia en adelante se leerá así:

PRESUPUESTO OFICIAL incluye IVA	
CONCEPTO	MONTO
IMPRESION MATERIAL APUESTAS	\$1.500.000.000

1.2. Dentro del numeral 1.16 VISITA A INSTALACIONES se establece:

“La LOTERÍA SANTANDER, se reserva el derecho de conocer las instalaciones de los proponentes con el objeto de constatar los sistemas de seguridad, los materiales y equipos utilizados en la planta de producción, al igual que el manejo interno de dichos valores y el proceso de elaboración de estos.”

1.2.1. Observación No. 2:

En relación con este punto, solicitamos a la entidad se reserve esta etapa para el futuro contratista, acordando la fecha, hora y cantidad de personas que asistirían a las instalaciones. Esto, garantizando la confidencialidad de la información y la reserva industrial en los procedimientos internos, los cuales serán de interés de las partes contratantes. En la etapa precontractual, al ser una mera expectativa de negocio, no se considera efectiva la visita, dado que no se garantiza con ello que la información obtenida tenga alguna finalidad para el proceso. La idoneidad y demás elementos que se pretendan conocer, son objeto de validación a través de la experiencia acreditada por los proponentes.

RESPUESTA:

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.16 del proyecto de pliego de condiciones, y como ha sido su actuación en el pasado, “La LOTERIA SANTANDER se reserva el derecho de conocer las instalaciones de los proponentes...”, por cuanto entendemos que la Entidad podría en cualquier momento del proceso contemplar la posibilidad de conocer las plantas de los proponentes y/o ofertantes, lo cual en primer lugar no constituye camisa de fuerza para su cumplimiento y depende en medida de la evaluación técnica que efectuó el comité designado para la verificación y evaluación de las propuestas, circunstancia que deriva de la posibilidad del cumplimiento de lo establecido en las ofertas y que será verificable por parte de la Entidad a fin de comprobar la información contenida en ellas.

Por tanto, consideramos como siempre lo hemos considerado, es improcedente efectuar una visita posterior a la adjudicación toda vez que es en la etapa de evaluación que la Entidad se reserva este derecho y no posterior a ello, pues quedaría sin efecto la labor de verificación previa de la propuesta presentada

1.3. Dentro del numeral 1.17 PLAZO DE ENTREGA DE LOS ELEMENTOS A SUMINISTRAR se establece:

La entrega de los elementos a suministrar deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de pedidos previos los requerimientos del concesionario en la materia.

1.3.1. Observación No. 3:

Se solicita a la entidad (¿?)

RESPUESTA:

Texto incompleto sin contenido que imposibilita responder.

2. CAPITULO 3. DE LA PROPUESTA Y SU PRESENTACIÓN:

2.1. En los numerales 3.2. “Condiciones para proponer” y 3.4.14 “Certificado De Inscripción en el Registro Único de Proponente – RUP” se establece:

“Podrán participar las personas naturales o jurídicas, consorcios o uniones temporales que se encuentren debidamente inscritas, clasificadas y calificadas en el Registro Único de Proponentes (RUP) de la Cámara de Comercio respectiva como proveedor CON LA CLASIFICACION UNSPSC en tercer nivel...”

(...)

El proponente deberá presentar certificación de inscripción en el Registro Único de Proponentes con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días anteriores al cierre de la presente, acreditando que está clasificado como proveedor con el código UNSPSC en tercer nivel

2.1.1. OBSERVACIÓN 4:

Sea lo primero indicar que, de conformidad con el segundo inciso del artículo 6º de la Ley 1150 de 2007, no se requerirá el Registro Único de Proponentes en los:

*“(…) casos de contratación directa; contratos para la prestación de servicios de salud; contratos de mínima cuantía; enajenación de bienes del Estado; contratos que tengan por objeto la adquisición de productos de origen o destinación agropecuaria que se ofrezcan en bolsas de productos legalmente constituidas; **los actos y contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales del Estado** y las sociedades de economía mixta y los contratos de concesión de cualquier índole”. (se resalta)*

Considerando lo anterior, en relación con los contratos que tengan por objeto directo las actividades comerciales e industriales propias de las empresas industriales y comerciales del Estado que también están incluidos en las excepciones del artículo 6º *ibidem*, resulta pertinente traer a colación lo indicado en la doctrina de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente en relación con las excepciones expuestas, del cual ha manifestado lo siguiente:

“... dado que las entidades estatales no pueden solicitar el RUP como documento del proceso, y por ende no podrían verificar allí las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes, entonces deben recurrir a otros medios de prueba, siempre que sean adecuados y proporcionales.

Así las cosas, el legislador estableció varias excepciones a la regla general de la inscripción de oferentes en el Registro Único de Proponentes, y una de ellas son los contratos de concesión de cualquier índole. En estos contratos, por disposición legal, **no se requerirá a los oferentes el certificado de inscripción en el RUP. entonces** es la entidad contratante la que tiene la carga-deber de verificar de otra manera los requisitos habilitantes que usualmente se consignan en el registro.

Ahora bien ¿qué ocurre si una entidad, en un proceso de selección para un contrato de concesión, le solicita a un oferente el certificado de inscripción en el RUP? **En este evento, la entidad contratante no sólo estaría contrariando el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, que excluye la obligatoriedad del registro en los contratos de concesión, sino también el numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, que regula el principio de economía en la contratación estatal, y establece que las autoridades no podrán exigir sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales, ni cualquier formalidad o exigencia ritual que prevean las leyes.**

En virtud de esta norma, que realiza el principio de supremacía del fondo sobre las formas y el de economía, **a la entidad contratante le está vedado hacer exigencias o requerimientos que la ley no exige,** o que incluso, expresamente determina que no son necesarios.”¹

Dicho lo anterior y dado que, La Lotería de Santander es una Empresa Industrial y Comercial del Estado cuyos actos al tenor de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 489 de 1998 se sujetan a las disposiciones del derecho privado, resulta claro que, en lo relacionado con la acreditación de los indicadores financieros, al igual que la experiencia, no se requiere su acreditación a través del registrados en el RUP. Tan es así que la entidad exige para el presente proceso la validación de los indicadores financiero través del balance general y estado de resultados para la vigencia 2023.

En tal sentido, agradecemos a la entidad se sirva ajustar el contenido del pliego de condiciones del proceso y se elimine la exigencia de acreditar el RUP como requisito habilitante para el presente proceso en la medida que no le es aplicable.

RESPUESTA:

Es indudable que el RUP como registro de creación legal, en el cual se deben inscribir todas las personas naturales o jurídicas y extranjeras que aspiren a celebrar contratos con las entidades estatales. Y en el cual reposa la información de experiencia, capacidad jurídica financiera, organizacional y su clasificación de UNSPCSC relacionada con los contratos que aspira a celebrar con el estado constituye una herramienta indispensable para obtener verazmente y verificar experiencia, indicadores, capacidad organizacional y posibles incumplimientos de los diferentes oferentes.

Así mismo se hace necesario de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 8 de Decreto 1510 de 2013 que reglamentó la Ley 1150 de 2007.

Por tal fin es que la entidad ha establecido para el presente proceso de contratación y es OBLIGATORIO la presentación del RUP en firme al momento de cierre del mismo, con el fin de poder realizar el proceso de análisis y evaluación de las diferentes ofertas.

2.2. Dentro del numeral 3.4.6.1 “Balance General y Estado de Resultados” se establece:

“Anexar el Balance General y Estado de Resultados con corte a 31 diciembre de 2023 con las respectivas notas a los estados financieros, así como una copia de la declaración de renta correspondiente al periodo gravable 2023; los estados financieros deben presentarse certificados y dictaminados conforme a lo establecido

en los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1.995.

2.2.1. OBSERVACIÓN NO. 5:

Teniendo en cuenta que para la presente vigencia las entidades tienen la obligaciones de reportar su estados financieros con corte 31 de diciembre de 2024, ejercicio que juiciosamente han realizado algunas empresas, sin necesidad de esperar el plazo máximo para la renovación de la matrícula mercantil (31 de marzo de 2025), solicitamos a la entidad que, no solo se tengan en cuenta los indicadores financieros para la vigencia 31 de

diciembre de 2023, sino también aquello con corte 31 de diciembre de 2024, esto, con el ánimo de no castigar la participación de aquellas empresas que ya dieron cumplimiento a estas exigencias legales.

Además, téngase en cuenta que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 222 de 1995, *“A fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, **las sociedades deberán cortar sus cuentas y preparar y difundir estados financieros de propósito general**, debidamente certificados. Tales estados se difundirán junto con la opinión profesional correspondiente, si ésta*

existiere.”, con lo cual, esta obligación se materializa incluso al culminar la vigencia fiscal del año inmediatamente anterior, esto es, para el caso que nos ocupa, 31 de diciembre de 2024.

RESPUESTA:

En este tema debemos señalar que si bien empresas han reportado sus estados financieros a corte de diciembre 31 de 2024 sin necesidad de esperar el plazo máximo para la renovación de la matrícula mercantil (31/03/2025), no hay obligación ni garantía legal de que la totalidad de los proponentes o las empresas lo haya hecho. Por lo cual, consideramos razonable, a la luz de lo expresado arriba, mantener la exigencia del numeral 3.4.6.1 en cuanto a que *Anexar el Balance General y Estado de Resultados con corte a 31 diciembre de 2023 con las respectivas notas a los estados financieros, así como una copia de la declaración de renta correspondiente al periodo gravable 2023.*

2.3. Dentro del numeral 3.4.11 *“Certificado(S) Para Acreditación de Experiencia Específica y Documentación Soporte de La Información Certificada”* del pliego de condiciones del

proceso, se estable:

“Certificación sobre ejecución, experiencia, y calidad del servicio de por lo menos tres (3) contratos totalmente ejecutados específicamente en relación con la impresión y suministro de rollos térmicos, debiendo acreditar un mínimo de contratación en cada certificación un valor igual o mayor a MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.500.000.000) que corresponde al valor del presupuesto oficial establecido para el presente proceso contractual. Certificaciones que deben cumplir con los requisitos relacionados en el presente numeral.

(...)

Los Oferentes deberán acreditar experiencia relacionada en la impresión de Formularios de Apuestas permanentes-Chance, de conformidad con lo establecido en el Objeto de estos

pliegos de condiciones, no se hacen homologaciones en experiencia de impresión de otros documentos o títulos valores”

2.3.1. Observación No. 6:

Tomando en cuenta lo manifestado en la observación No. 4 del presente escrito, se solicita a la entidad **se permita la acreditación de contratos en ejecución**, que guarden relación directa con el objeto de contratación del presente proceso, esto es, *“impresión y suministro de formatos del formulario único especializado (rollos térmicos).*

Por otro lado, y buscando la proporcionalidad entre el objeto, alcance y cuantía del presente proceso, se exhorta a la entidad a exigir que la acreditación de a experiencia se realice en por lo menos un contrato que guarde relación con el objeto de la presente contratación, cuya sumatoria sea igual al 100% del presupuesto oficial, lo que le permitirá identificar la idoneidad del proponente a la hora de seleccionarlo en la presente contratación. Al respecto y como criterio de auxiliar de interpretación, citamos la doctrina de Colombia Compra Eficiente, ente rector en materia de compras públicas y referente a la hora de establecer las condiciones en un proceso de esta naturaleza. Al respecto, esta entidad indicó en su Respuesta a consulta #

4201912000002698 de fecha 07 de junio de 2019 que:

*“De acuerdo con la Ley 1150 de 2007 que en su artículo 5 señala los requisitos habilitantes del Proceso de Contratación: “la capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. **La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor**”(...)*

*El manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación estableció que las Entidades Estatales **deben establecer los requisitos habilitantes de forma adecuada y proporcional a la naturaleza***

y valor del contrato. A su vez, señaló que, “es muy importante comprender el alcance de la expresión adecuada y proporcional que busca que haya una relación entre el contrato y la experiencia del proponente y su capacidad jurídica, financiera y organizacional.

*Por su parte, en el manual mencionado se define la experiencia como “el conocimiento del proponente derivado de su participación previa en actividades iguales o similares a las previstas en el objeto del contrato (...) La experiencia requerida en un Proceso de Contratación debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato y su valor. La experiencia es adecuada cuando es afín al tipo de actividades previstas en el objeto del contrato a celebrar. (...) La experiencia es proporcional cuando tiene relación con el alcance, la cuantía y complejidad del contrato a celebrar. **Por ejemplo, en un Proceso de***

Contratación de obra pública con un presupuesto oficial de 100 SMMLV. la experiencia exigida es proporcional si la Entidad Estatal exige que los proponentes hayan participado en Procesos de Contratación de 50 SMMLV del mismo tipo de obra...”2

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta el reducido número de empresa del sector que desarrollan este tipo de contratos, pero que cuentan con una amplia trayectoria, le permitirá a la entidad abrir el espectro de participación de actores y con ello obtener los beneficios económicos que la sana competencia le brinda, pues, a mayor competencia, mejores precios y mejor oportunidad de aprovechar las ventajas que cada competidor, de acuerdo con su experiencia, le puede ofrecer, todo en beneficio del interés general y los fines que se buscan con la presente contratación

RESPUESTA:

Dada la importancia de la responsabilidad de la LOTERIA SANTANDER como concedente ante el concesionario de Apuestas Permanentes, de garantizar el suministro con excelente calidad y de forma oportuna, de los formularios de apuestas permanentes, la LOTERIA SANTANDER ha establecido que quienes participen en el proceso convocado, deberán tener una experiencia mínima de tres (3) contratos ejecutados de igual o mayor cuantía que el que se pretende ejecutar, además como concedentes, debemos garantizar que los proponentes que participen demuestren experiencia específica en el bien solicitado con el fin de evitar posibles problemas de calidad o incumplimiento que trastornarían la operación del concesionario.

Por otra parte, se necesita que los contratos se encuentren totalmente ejecutados, con el fin de verificar que existió por parte del contratista un cumplimiento total a las obligaciones del contrato durante toda su ejecución.

Ahora bien cabe resaltar que estos requerimientos de experiencia han sido adoptados como política general e histórica a fin de mitigar un riesgo jurídico por un posible incumplimiento contractual, lo cual en relaciones contractuales similares, al reducir experiencia ha generado malestar en la ejecución contractual

y tanto así que se ha terminado en reclamaciones de compensación de daños y perjuicios con ocasión al incumplimiento de obligaciones contractuales, por lo cual la política de la LOTERIA SANTANDER se encuentra enfocada en la garantía de experiencia y servicio que permita mitigar cualquier riesgo en la operación y afectar la generación de recursos a la salud.

De igual forma mitiga el daño antijurídico que se pueda ocasionar en relación a la obligación contractual que tiene la LOTERIA SANTANDER con el concesionario respecto del suministro obligatorio de los formularios a contratar en el presente contrato.

Por lo anterior no se acepta la solicitud presentada.

2.4. Dentro del numeral 3.4.12 “Propuesta económica” del pliego de condiciones del proceso, se establece:

“(..)

Si al realizar la suma de los valores incluidos en la propuesta, se encuentra que ésta **no corresponde a la cifra total de la propuesta por producto**, el proponente aceptará como valor de su oferta la cifra que obtenga la LOTERÍA SANTANDER de acuerdo con la información suministrada.” (se resalta)

2.4.1. Observación No. 7:

Con base a lo anterior, se solicita a la entidad que, al ser la oferta económica un criterio determinante para la calificación de los proponentes, cualquier error que contenga la misma sea objeto de rechazo, esto, con el ánimo de garantizar el principio de selección objetiva de que trata el artículo 5º de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con el principio de imparcialidad de que trata el artículo 209 de la Constitución Política Nacional.

RESPUESTA:

No se acepta lo solicitado, dado que la situación aquí planteada corresponde a posibles errores, en cualquiera de la operaciones realizadas den como resultado el yerro, pero que al ser corroboradas den solo uno y absoluto resultado; además podría darse la circunstancia que la cifra que obtenga la LOTERIA resulte en el ofrecimiento más favorable, ante lo cual al rechazar dicha oferta, la entidad dejaría de recibir ese beneficio.

2.5. Dentro del numeral 3.4.13. “muestra física del formato del formulario único especializado ofrecido” del pliego de condiciones, se establece:

“El proponente deberá acompañar una muestra física del formulario único especializado (rollo térmico) de la Lotería Santander, con las condiciones técnicas básicas exigidas, a las que debe ceñirse el oferente, por cuanto son las mínimas y necesarias condiciones que aceptan las maquinas usadas hoy en el cruce de apuestas.”

2.5.1. Observación No. 8:

Solicitar a la entidad contratante, se permita la presentación de rollos chances de otras loterías que guarden ciertas similitudes.

RESPUESTA:

Los oferentes podrán presentar muestras de rollos de chance de otros departamentos que hayan impreso, como soporte adicional a su experiencia en el producto. No obstante, La muestra física del formulario único especializado (rollo térmico) de la Loteria Santander, es necesaria para la evaluación y verificación de las

condiciones técnicas del proceso, por lo que se requiere allegar con la debida antelación al cierre del proceso la muestra física a la CALE 36 No. 21-16 (Ventanilla de Archivo y correspondencia) de la ciudad de Bucaramanga, en sobre cerrado y con la identificación del ofertante la muestra física correspondiente.

Se debe presentar en el formulario correspondiente del SECOP II, una imagen o archivo PDF que corresponda a la imagen digital de la muestra física. No obstante, es de obligatorio cumplimiento el hacer llegar a la Lotería de Santander las muestras físicas que cumplan con todas las especificaciones técnicas solicitadas en los pliegos de condiciones, previo a la fecha y hora del cierre.

No serán tenidas en cuenta las propuestas subidas al SECOP II, que no hagan llegar las muestras físicas a la Lotería Santander, en el término oportuno establecido. Debe tenerse igualmente en cuenta que las características de los formatos de formulario son especiales y pedidas por el concesionario de acuerdo a las maquinas que maneja para la operación del juego. Por tanto, quien oferte debe demostrar que efectivamente puede producir el material en las especiales condiciones establecidas para la concesión en Santander.

2.6. Dentro del numeral 3.4.14 “Certificado de inscripción en el registro único de proponente – RUP” se establece:
“(…)

*El proponente deberá contar con **una experiencia probable mínima de diez (10) años.***

En el caso de uniones temporales, cada uno de sus miembros deberá cumplir con la experiencia probable mínima exigida.”

2.6.1. Observación No. 9:

Agradecemos a la entidad en primer lugar se sirva aclarar y especificar a qué hace referencia la experiencia “probable”.

Por otro lado, y tomando en consideración que, en el marco normativo nacional se permite la acreditación de experiencia de las empresas que no cuenten con más de tres (3) años de constituidas a través de la experiencia de sus socios o accionistas, se eliminé el número de años establecido (10 años), pues esto atentaría contra el principio de igualdad y libre concurrencia de estas empresas del mercado. Además, la entidad debe valorar la experiencia relacionada con el objeto como ya se indicó en líneas previas, con lo cual, una experiencia “probable” no definida, no garantiza la idoneidad del proponente, mucho menos si dentro del ordenamiento jurídico se ha previsto que la acreditación de la experiencia se pueda apalancar con la experiencia de sus socios o accionistas.

En el mismo sentido, no se halla la finalidad de restringir esta experiencia para todos los miembros de una figura plural, cuando la finalidad de este acuerdo es aunar esfuerzos

para: (i) cumplir con las exigencias del proceso y (ii) desarrollar el objeto contractual de la mejor manera. Todo lo cual se restringe si se extiende el requisito para todos los miembros que lo conforman.

Así las cosas, solicitamos de manera respetuosa se elimine este criterio dentro del pliego de condiciones de la presente contratación.

RESPUESTA:

Si bien la entidad considera la experiencia probable como el periodo de tiempo durante el cual las personas han ejercido su actividad después de haber obtenido su personalidad jurídica o, el tiempo en que haya desarrollado la actividad desde la fecha del contrato más antiguo, la entidad considera razonable y comprensible lo expresado por el observante. Por tal razón se acepta la observación y se elimina este criterio dentro del pliego de condiciones de la presente contratación.

2.7. El numeral 3.4.16 establece lo siguiente:

“Todo proponente deberá estar inscrito en el SIGEP.

2.7.1. Observación No. 10:

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2013 de 2019, esta obligación se hace exigible para los contratistas del Estado, al estar en la etapa precontractual, no es necesario la acreditación de este requisito, con lo cual, se solicita que le mismo sea una exigencia para el futuro contratista quien deberá adelantar los trámites y registros pertinentes durante la ejecución del contrato.

RESPUESTA:

Se acepta la manifestación del observante y en dicho sentido, se establece y contempla en adelante este punto, en que el futuro contratista deberá registrar la información básica para que el sistema le asigne su usuario y contraseña, la cual reportara a la entidad.

3. CAPITULO 4. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS:

3.1. Dentro del numeral 4.1.1.3: IMPRESIÓN la entidad comparte la siguiente imagen:

4.1. Dentro del numeral 5.2.3 CAPACIDAD FINANCIERA la entidad establece los siguientes indicadores financieros:

RAZÓN CORRIENTE:

El proponente debe acreditar una razón corriente mayor a 1.5.

NIVEL DE ENDEUDAMIENTO

El nivel de endeudamiento debe ser menor o igual al 50 %.

RAZÓN DE COBERTURA DE INTERÉS.

La cobertura de intereses debe ser mayor o igual a 3

RENTABILIDAD SOBRE PATRIMONIO

La Rentabilidad del patrimonio debe ser $\geq 10\%$

RENTABILIDAD SOBRE EL ACTIVO.

La Rentabilidad del Activo debe ser $\geq 10\%$

Conforme lo anterior, formulamos la siguiente observación:

4.1.1. Observación No. 11:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1150 de 2007, según el cual la exigencia del requisito de capacidad financiera “...*debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor (...), y en concordancia con el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 el cual dispone que “... la Entidad Estatal debe establecer los requisitos habilitantes en los pliegos de condiciones o en la invitación, teniendo en cuenta: (a) el Riesgo del Proceso de Contratación; (b) el valor del contrato objeto del Proceso de Contratación; (c) el análisis del sector económico respectivo; y (d) el conocimiento de fondo de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial.”*

A la luz de lo anterior, y considerando los principios de pluralidad de oferentes y libre concurrencia que rigen la contratación estatal, es fundamental que las entidades públicas se abstengan de imponer condiciones restrictivas que limiten el acceso al proceso de selección. Este enfoque no solo favorece la consecución de mejores condiciones económicas derivadas de la libre competencia, sino que también evita la exclusión injustificada de posibles oferentes que, aunque competentes, podrían verse impedidos de participar debido a exigencias financieras excesivas.

La exigencia actual de los indicadores financieros en el proceso parece inadecuada, especialmente considerando que el mercado ha experimentado fluctuaciones significativas en los últimos años debido a diversos factores económicos que han afectado el crecimiento de la industria y los sectores económicos del país. Esta situación podría excluir a varias empresas del sector que, a pesar de su capacidad para competir eficazmente, podrían quedar fuera del proceso, lo que limitaría la participación y, en consecuencia, la mejora del costo- beneficio en la gestión de los recursos públicos en esta contratación.

Es relevante destacar que, según lo establece el Decreto 1082 de 2015, la administración no solo debe establecer indicadores que sean convenientes para el proceso, sino que también debe llevar a cabo un análisis profundo y no superficial de los posibles oferentes que podrían participar en el proceso. Un ejemplo claro de esta situación es que empresas como Dispapeles S.A.S., Cadena S.A., Ditar, y Thomas Greg & Sons Colombia, todas con amplia experiencia en el sector, podrían verse limitadas para participar debido a los requisitos financieros actuales establecidos por la administración. Al revisar detalladamente el resumen de indicadores al cierre del 31 de diciembre de 2023 (*cierre fiscal aplicable e incorporado en el RUP para la vigencia 2024*), se observa que, de las seis empresas analizadas en el estudio de sector, solo Datalaser y Libre Expresión Creativos podrían ofertar en el presente proceso, representando menos del 50% de los actores según la data disponible (ver imagen adjunta).

RESUMEN DE INDICADORES A 31 DE DICIEMBRE					
	MAYOR O	MENOR	MAYOR O	MAYOR O	MAYOR O
CLIENTE \ FORMULA	Activo Corriente / Pasivo Corriente	Pasivo Total / Activo Total	Utilidad Operacional / Gastos de Intereses	Utilidad Operacional / Patrimonio	Utilidad Operacional / Activo Total
DITAR	2,15	0,44	9,63	0,25	0,14
LIBRE EXPRESION	2,98	0,30	INDETERMINADO	0,34	0,24
DATALASER	6,28	0,37	5,26	0,31	0,20
THOMAS GREG	1,34 1,51	0,64		0,23	0,08
CADENA S.A.	2,03	0,63 1,00	0,15		0,05
DISPAPELES S.A.S	1,57	0,60 0,08	0,94 0,03		
PROMEDIO	2,73	0,50	3,67	0,23	0,12

En este contexto, resulta razonable y lógico ajustar los indicadores financieros del proceso para permitir la participación en igualdad de condiciones a todos los actores del mercado, **esto, tomando en consideración además que dentro de los documentos del presente proceso no se elaboró el correspondiente estudio del sector, como base para la elaboración del estudio de mercado.** Esta medida garantizaría que la administración tenga acceso a un espectro más amplio de proponentes, fomentando una mayor competencia y, en consecuencia, mejores precios, experiencias y alternativas que aseguren un cumplimiento adecuado y efectivo del objeto contractual.

Ignorar estas consideraciones no solo afecta la libre concurrencia de los actores del mercado, sino que también implica un desconocimiento de la norma que exige que estos análisis incluyan a los futuros proponentes. Esto no debe limitarse a presentar valores que finalmente no aseguren su participación, sino que debe permitir concluir objetivamente cuál es el nivel de capacidad que garantiza su participación efectiva. Por lo tanto, es necesario ajustar los indicadores financieros del proceso para evitar que esta exclusión favorezca a un número reducido de participantes, lo que podría resultar en un mayor costo para la gestión fiscal de los recursos de la administración en ausencia de una competencia adecuada.

En conclusión, con el objetivo de colaborar con la Entidad en este análisis y promover la inclusión de requisitos que permitan una participación efectiva de los actores del mercado, se sugieren los siguientes indicadores financieros para el proceso, complementados con aspectos organizacionales:

RESUMEN DE INDICADORES A 31 DE DICIEMBRE DE 2023					
INDICADORES	INDICE DE LIQUIDEZ	INDICE DE ENDEUDAMIENTO	RAZON DE COBERTURA DE INTERESES	RENTABILIDAD DEL PATRIMONIO	RENTABILIDAD DEL ACTIVO
-	MAYOR O IGUAL	MENOR O IGUAL	MAYOR O IGUAL	MAYOR O IGUAL	MAYOR O IGUAL
FORMULA	Activo Corriente / Pasivo Corriente	Pasivo Total / Activo Total	Utilidad operacional / Gastos de Intereses	Utilidad Operacional / Patrimonio	Utilidad Operacional / Activo Total
DITAR	2,15	0,44	9,63	0,25	0,14
LIBRE EXPRESION CREATIVOS S.A.	2,98	0,3	INDETERMINADO	0,34	0,24
DATALASER	6,28	0,37	5,26	0,31	0,2
THOMAS GREG & SONS DE COLOMBIA S.A.	1,34	0,64	1,51	0,23	0,08
CADENA S.A.	2,03	0,63	1	0,15	0,05
DISPAPELES S.A.S.	1,57	0,6	0,94	0,08	0,03

DESCRIPCION DEL	MARGEN/REQUERIDO
Índice de liquidez: Activo corriente/Pasivo corriente	Mayor o Igual a 1,3
Índice de endeudamiento: Pasivo total/Activo total	Menor o Igual al 0,64
Razón de cobertura de intereses: Utilidad operacional/Gastos de intereses	Mayor o Igual a 0,8
Utilidad operacional/Patrimonio	Mayor o igual a 0,08
Utilidad operacional/Activo total	Mayor o igual a 0,03

La administración debe tener en cuenta al momento de responder sobre este punto que estos indicadores no ponen en riesgo el cumplimiento de los objetivos del contrato por parte de los proponentes, ya que la solidez financiera de todos los actores que forman parte del estudio de sector es robusta. Además, el contrato incluye la obligación del futuro contratista de garantizar los amparos de cumplimiento correspondientes, lo que asegura que cualquier riesgo asociado a la capacidad financiera y organizacional de los futuros proponentes estará debidamente cubierto. Por lo tanto, mantener unos indicadores elevados como los establecidos inicialmente por la administración, no garantiza, en ningún caso, el cumplimiento efectivo del contrato, más aun teniendo en cuenta que el objeto contractual es profundamente específico y técnico y en ello confluyen otras variables que no necesariamente están asociadas a una alta solidez financiera.

RESPUESTA: (Se repite el numero de la observación, debería ser la numero 13).

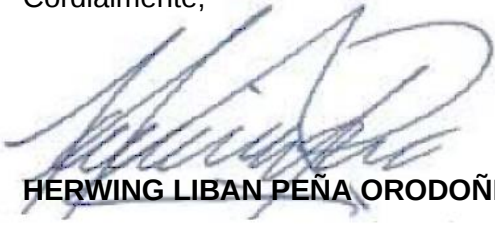
En atención al planteamiento de revisión a los indicadores financieros exigidos en el numeral 5.2.3 CAPACIDAD FINANCIERA, de los pliegos de condiciones , la LOTERIA SANTANDER, debe manifestar *como lo ha manifestado en reiteradas ocasiones y para eventos de procesos similares en épocas recientes*, que la fijación de los indicadores señalados en los pliegos de condiciones de sus procesos contractuales corresponden, como en este caso, a la recopilación de la información correspondiente, a todo el cúmulo de normas que regulan la materia, a los estudios y análisis que para tal fin se adelantan con carácter previo a su formulación. Eso nos permite manifestar y reiterar que en ese sentido los indicadores formulados son producto del análisis previo de la media del sector de las empresas que hoy se dedican a la actividad. Lo anterior, de acuerdo a la información que registran en el R.U.P. a 31 de diciembre de 2.024.

Como siempre lo hemos manifestado, valorar los indicadores que tienen diferentes empresas y tener como referente sus promedios , considera la entidad, es establecer con fundamento legal y con criterio financiero dichos indicadores, es garantizar el principio de transparencia en la contratación, ya que dichos indicadores no son establecidos o fijados haciendo referencia a una determinada empresa del sector, sino que se establece sobre el análisis promedio de las condiciones financieras de los operadores, incluso con algunas consideraciones de laxitud para que lo exigido pueda ser atendido por el mayor número de potenciales oferentes. En este evento la entidad no determina sobre la individualidad de un ofertante sino para la generalidad de participantes.

De otro lado y reiterando lo señalado para eventos similares en que por alguna circunstancia algún participante no alcance los límites establecidos, siempre tendrá la posibilidad de participar bajo el universo de figuras establecidas por la ley para el efecto utilizando figuras jurídicas contempladas en la ley como son los consorcios o las uniones temporales, en el evento que por alguna razón no se alcance los límites establecidos en la materia.

Por lo anterior, se mantiene lo exigido en el numeral 5.2.3. de los pliegos de condiciones.

Cordialmente;


HERWING LIBAN PEÑA ORODOÑEZ
GERENTE

Proyectó; Jaime Hernández O.

Reviso jurídicamente: Iván Andrés Caballero.